

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00340-00
ACCIONANTE: RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Los demandantes RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MATEO DÍAZ RICARDO, AURA MARINA RICARDO DE DÍAZ, LETICIA MARGOTH DÍAZ RICARDO, LUZ MARINA DÍAZ RICARDO, FERNANDO JOSÉ DÍAZ RICARDO, JAIME LUIS DÍAZ RICARDO, AURA ELENA DÍAZ RICARDO, FRANCISCO SEGUNDO GUTIÉRREZ, ALFONDO DÍAZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR ANTONIO DÍAZ RIVERO, OLGA MARINA MADERA GUTIÉRREZ, TARCILA DÍAZ DE DÍAZ, MAGDALENA ELENA DÍAZ DE OLIVERA, JULIO ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ, AURA ELENA MADERA DE MARRUGO, y MARY LUNA AYALA DÍAZ y LUNA MARÍA AYALA DÍAZ, quienes actúan representadas por la señora LUZ MARINA DÍAZ RICARDO, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos (perjuicios materiales e inmateriales), que les fueron causados con ocasión a la prolongación injusta o ilícita de la privación de la libertad a que fue sometido el señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

2.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

2.3. En el presente caso, se tiene que el señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ fue condenado mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 83 SMML en calidad de cómplice del delito de Rebelión (Fls.41-366), providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala de Decisión Penal, en sentencia del 25 de junio de 2007, la cual en el numeral tercero de la parte resolutive, ordenó modificar la pena impuesta al señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, y fijar la misma en 45 meses de prisión y multa de 50 SMLM (Fls.381-473).

Posteriormente mediante auto de fecha 30 de abril de 2008, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo – Sala de Decisión Penal, resolvió concederle el beneficio de libertad provisional, por haber alcanzado a cumplir un total de

veintiocho (28) meses y un día (1) de prisión, equivalentes a las tres quintas (3/5) partes de la pena (Fls.475-481), siendo dejado en libertad condicional a partir del 2 de mayo de 2008 (Fl.482). Por lo cual, los dieciséis meses (16) y veintinueve (29) días correspondientes al periodo de prueba, se cumplieron el 1 de octubre de 2009.

2.4. El artículo 67 del Código Penal, establece que *transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*

2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la parte actora establece que el daño antijurídico se le generó debido a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Sincelejo, el día 10 de junio de 2016 de manera extemporánea profirió el auto que declaró la extinción de la pena del señor RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, siendo que dicho auto debió ser proferido una vez vencido el periodo de prueba, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr a partir del día 2 de octubre de 2009, pues según lo establecido en el artículo 67 del Código Penal, a partir de dicha fecha debía expedirse la resolución judicial que declarara extinta la pena.

2.6. Como quedó establecido, el numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. establece que el término de caducidad del medio de control de reparación directa será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Ahora, en el caso concreto, la omisión causante del daño la configura la falta de expedición del auto que declarara la extinción de la pena, el cual como se explicó anteriormente, debió expedirse una vez vencido el período de prueba, el cual finalizó el 1 de octubre de 2009, por lo que a partir del 2 de octubre de 2009 empezó a generarse el daño alegado por la parte actora y a correr el término de caducidad de la acción, por lo que el plazo para presentar la demanda se venció el 2 de octubre de 2011. Sin embargo, la solicitud de conciliación solo fue presentada hasta el 8 de junio de 2018, es decir, cuando ya se había superado con creces el término de caducidad.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Reparación Directa presentada por los señores RICARDO MANUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS MATEO DÍAZ RICARDO, AURA MARINA RICARDO DE DÍAZ, LETICIA MARGOTH DÍAZ RICARDO, LUZ MARINA DÍAZ RICARDO, FERNANDO JOSÉ DÍAZ RICARDO, JAIME LUIS DÍAZ RICARDO, AURA ELENA DÍAZ RICARDO, FRANCISCO SEGUNDO GUTIÉRREZ, ALFONDO DÍAZ GUTIÉRREZ, HÉCTOR ANTONIO DÍAZ RIVERO, OLGA MARINA MADERA GUTIÉRREZ, TARCILA DÍAZ DE DÍAZ, MAGDALENA ELENA DÍAZ DE OLIVERA, JULIO ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ, AURA ELENA MADERA DE MARRUGO, y MARY LUNA AYALA DÍAZ y LUNA MARÍA AYALA DÍAZ, representadas por la señora LUZ MARINA DÍAZ RICARDO, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor JULIO MÁRQUEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 18.877.971 y T.P. No. 147.954 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC